



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, II, III y V; 6° fracción III; 18, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, IX y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-086/SPA-45, relacionados con la denuncia presentada por la poda excesiva de árboles aparentemente pertenecientes a la especie Ficus ubicados en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo frente al número 724-B, esquina Francisco Figuraco y Cerrada de Colima, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán del Distrito Federal.

I. HECHOS

1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 del Reglamento de la misma, la ciudadana Fabiola Navarro Esparza presentó el 10 de abril de 2003, ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 1° de abril de 2003, el cual fue ratificado el 10 de abril del mismo año, como consta en las fojas 1 a 5 del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia la poda excesiva de árboles que aparentemente pertenecen a la especie Ficus, ubicados en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 724-B, esquina Francisco Figuraco y Cerrada de Colima, Colonia del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04000, hechos que considera violatorios de diversas disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal y que a partir de averiguaciones que realizó con los vecinos, presuntamente la poda fue realizada *“por miembros de una compañía llamada Vallarent, dedicada a rentar espacios en las bardas para la colocación de anuncios espectaculares y dado que los árboles impedían la visión de esos anuncios, optaron por cortarlos sin más”*.
2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/217/2003 de fecha 10 de abril de 2003, que consta en la foja 6 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó la denuncia a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.
3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y XVIII de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/484/2003 de fecha 23 de abril de 2003, mismo que fue notificado el 25 de abril del año en curso como consta en las fojas 7 y 8 del expediente de mérito, fue admitida la denuncia de la ciudadana Fabiola Navarro Esparza, registrándose bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-086/SPA-45, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 75 fojas.
4. Con fecha 25 de abril de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el lugar de los hechos objeto de la denuncia, a efecto de constatar los hechos que motivan la presente investigación. El resultado de esta diligencia se encuentra visible de la foja 9 a la 12 del expediente en el que se actúa y se describirá en el siguiente apartado de la presente Resolución.
5. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal



y 11 fracción III y 34 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/539/2003 de fecha 2 de mayo de 2003, visible en la foja 13 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, un informe en el que se hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa si emitió autorizaciones tanto para la poda de los árboles motivo de la denuncia, como para la colocación de los anuncios que se encuentran enfrente de dichos árboles, en la barda del predio ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 720, enviando la información atinente al caso que motiva la investigación.

6. Como consta en la foja 15 del expediente en el que se actúa y con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/540/2003 de fecha 2 de mayo de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Jefe de Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, su apoyo a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y emitiera un dictamen en donde se identificaran las especies a las que pertenecen los tres árboles podados, su edad aproximada, así como el estado fitosanitario que guardaban antes de la poda, expresando su opinión acerca de las técnicas que fueron empleadas para su realización.

7. Como consta en la foja 14 del expediente de mérito, con fecha 15 de mayo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/628/2003 debidamente fundado y motivado, este organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal citó al propietario y/o representante legal de la empresa que se ostenta como Vallarent, S.A. de C.V. y/o Publicidad Rentable S.A. de C.V., a efecto de que compareciera en las oficinas de esta Procuraduría y declarara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que presuntamente se le imputan.

8. Con fecha 15 de mayo de 2003, mediante oficio DDU/SUS/UDT/ORO/113/03, visible en la foja 16 del expediente en el que se actúa, el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, remitió el informe solicitado por esta Subprocuraduría, que ha quedado referido en el numeral 5 de este apartado de la Resolución.

9. Con fecha 20 de mayo de 2003, se hace constar la comparecencia del representante de la empresa que se ostenta públicamente como Vallarent, cuya razón social es Publicidad Rentable S.A. de C.V., a efecto de solicitar el diferimiento de la diligencia para el día 27 de mayo del año en curso, debido a que en ese momento no contaba con los documentos que acreditaran su legal representación, por encontrarse en trámite la expedición de las copias certificadas del mismo. La razón correspondiente se encuentra visible en la foja 17 del expediente en el que se actúa.

10. Como consta en la foja 18 del expediente de mérito, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/698/2003 de fecha 27 de mayo de 2003, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán una ampliación de su informe de fecha 15 de mayo de 2003, que ha quedado referido en el numeral 8 de la presente Resolución.

11. Dado que en la fecha convenida no se presentó el representante legal de la empresa ostentada públicamente como Vallarent, con fecha 27 de mayo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/699/2003, visible en la foja 19 del expediente de referencia, esta Subprocuraduría le envió un segundo citatorio, a efecto de que compareciera en las oficinas de la Procuraduría el día 30 de mayo del año en curso.



12. Como consta en la foja 20 del expediente en el que se actúa, mediante oficio PAOT/DAIDA/797/2003 de fecha 11 de junio de 2003, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión adscrita a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su colaboración a efecto de que remitiera a esta Subprocuraduría, la información periodística que se relacionara con el retiro de vallas de publicidad y anuncios colocados por las empresas Vallarent y Vallas y Gigantografías, que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

13. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/759/2003 de fecha 5 de junio de 2003, visible en la foja 21 del expediente de mérito, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, la realización de una visita de verificación de los anuncios colocados frente a los árboles objeto de la denuncia, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el fondo de la investigación que nos ocupa, pues presuntamente los árboles se podaron, precisamente, para que no se obstaculizara la visión de los anuncios colocados sobre la barda.

14. Con fecha 3 de junio de 2003, se presentó el licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de la sociedad denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V. para solicitar nuevamente el diferimiento de su comparecencia en virtud de que aún no se le entregaban las copias certificadas que acreditaran su personalidad como representante legal de la referida sociedad.

15. Como consta de la foja 23 a la 49 del expediente en el que se actúa, mediante oficio PAOT/700-INT.065-2003 de fecha 16 de junio de 2003, la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión remitió el archivo magnético con información de las noticias relacionadas con el retiro de vallas de publicidad y anuncios colocados por la empresa Vallarent.

16. Con fecha 2 de junio de 2003 mediante oficio DC/DGODSU/2077/03, visible a fojas 50 a 52 del expediente de referencia, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, envió informe acerca de las autorizaciones tanto para la poda de los árboles como para la colocación de los anuncios, el cual se detallará, como el resto de los informes, en el siguiente apartado de la presente Resolución.

17. Como consta en las fojas 53 y 54 del expediente en el que se actúa, mediante oficio DDU/218/03 de fecha 12 de junio del año en curso, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, envió a esta Subprocuraduría copia del oficio DDU/SUS/UDT/ORO/112/03, mediante el cual esa Dirección solicitó la colaboración de la Dirección de Verificación y Protección Civil de esa Delegación.

18. Como consta de la foja 55 a 62 del expediente de mérito, con fecha 17 de junio de 2003, compareció ante esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de la sociedad mercantil denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V., señalada como presunta responsable de las podas realizadas, con el objeto de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que presuntamente se le imputan.

19. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/856/2003, visible en la foja 72 a 75 del expediente de mérito, de fecha 18 de junio de 2003, esta Subprocuraduría, en cumplimiento del acuerdo PAOT/200/DAIDA/855/2003 de la misma fecha, envió informe a la denunciante, el cual fue notificado el 16 de julio de 2003, a efecto de hacer de su conocimiento las diligencias practicadas hasta ese momento, quedando pendiente la recepción de los informes



solicitados a algunas autoridades, para emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante este organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal.

20. Mediante oficio DESJ/336/2003 de fecha 23 de junio de 2003, visible a foja 63 del expediente de referencia, la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Distrito Federal informó que esa Dirección implementó el procedimiento administrativo de verificación número DESJ/AV/377/03.

21. Con fecha 24 de junio de 2003 mediante oficio PAOT/200/DAIDA/882/2003, visible a foja 64 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, una ampliación y aclaración de los informes remitidos con fecha 15 de mayo y 2 de junio del año en curso, por haber una confusión respecto de los datos solicitados.

22. Como consta de la foja 65 a 66 del expediente en el que se actúa, con fecha 30 de junio de 2003, el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, remitió a esta Subprocuraduría el dictamen solicitado, el cual ha quedado referido en el numeral 6 de la presente Resolución.

23. Con fecha 14 de junio de 2003, a solicitud del licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de la sociedad Publicidad Rentable S.A. de C.V., se hace constar la incorporación al expediente del escrito de fecha 26 de junio de 2003, suscrito por el arquitecto Jaime Roa Limas, Director Responsable de Obra y responsable de verificación, vigilancia y supervisión de la instalación de las vallas publicitarias comerciales que se encuentran marcadas con los números 722 y 724-B de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, manifestando que al momento de colocar los anuncios, el día 23 de agosto de 2002, no fue podado ningún árbol, manifestando que por su carácter pericial, conoce del contenido del Capítulo único, Título Vigésimo Quinto, artículos 414, 414 bis fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal que se relaciona con el delito de ecocidio (sic), manifestando también que es parte del procedimiento para emitir una Memoria Descriptiva de Cálculo, la verificación de la instalación de la estructura que se trate y cuidar que cumpla las normas y lineamientos de las Leyes y Reglamentos aplicables.

24. Mediante oficio DGODSU/2779/03 de fecha 4 de julio de 2003, visible en la foja 71 del expediente, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría el resultado de la revisión que hiciera de los archivos de la Unidad Departamental de Ecología y de la Subdirección de Licencias, para constatar si existía autorización tanto para la poda de los árboles objeto de la denuncia como para la colocación de los anuncios colocados enfrente de los mismos.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES, OPINIONES TÉCNICAS Y COMPARENCIAS.

a) Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán:

1.- Mediante oficio DDU/SUS/UDT/ORO/113/2003 de fecha 15 de mayo de 2003, recibido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 19 de mayo del año en curso, visible a foja 16 del expediente en el que se actúa, la Dirección de Desarrollo Urbano dio respuesta a la solicitud de informe referida en el Hecho número 5 de la presente Resolución, remitiendo la información solicitada, en la que hace del conocimiento de



esta Subprocuraduría que se realizó una búsqueda en los registros de esa Dirección, de 1997 a la fecha, no encontrando registro alguno de licencia para la colocación de anuncios en el inmueble ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo Número 724-B.

Asimismo, comunica que dado que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos no tiene facultades para realizar visitas de verificación administrativa a inmuebles, mediante oficio DDU/SUS/UDT/ORO/112/03 de fecha 15 de mayo del año en curso, se envió oficio a la Dirección de Verificación y Protección Civil de esta Delegación para su intervención en el ámbito de sus atribuciones.

2.- Mediante oficio DC/DGODSU/2077/03 de fecha 2 de junio de 2003, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría que después de realizar una revisión en los archivos de la Unidad Departamental de Ecología pertenecientes a esa Dirección General, se constató que “no se otorgó ningún permiso para la poda o tala de los árboles en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo Número 720, Colonia del Carmen, Coyoacán”.

3.- Mediante oficio DGODSU/2779/03 de fecha 4 de julio de 2003, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría que después de realizar una revisión en los archivos de la Unidad Departamental de Ecología, dependiente de esa Dirección General, se constató que “no se otorgó ningún permiso para la poda o tala de árboles frente al inmueble ubicado en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo número 724-B en esta Delegación”. Asimismo, informan que se realizó una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Licencias de esa Dirección General, la cual “no otorgó licencia para la colocación de anuncios en el predio ubicado en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo número 720”.

b) Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal:

1.- Como consta en la foja 63 del expediente de mérito, mediante oficio DESJ/336/2003, de fecha 23 de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, envió respuesta a la solicitud referida en el numeral 5 del apartado de Hechos de la presente Resolución, rindiendo informe en el sentido de que esa Dirección había implementado el procedimiento administrativo de verificación número DESJ/AV/377/03.

c) Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Subprocuraduría se allegó, mediante oficio PAOT/700-INT.065-2003, de fecha 16 de junio de 2003, remitido por la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión de esta Procuraduría, visible de las fojas 23 a 49 del expediente en el que se actúa, el archivo magnético con las noticias periodísticas relacionadas con el retiro de vallas de publicidad y anuncios colocados por la empresa Vallarent y Vallas y Gigantografías, destacando las siguientes notas publicadas en diversos periódicos durante los meses de marzo, abril y mayo del año en curso, cuyos aspectos más relevantes se transcriben en el siguiente cuadro 1 de la presente Resolución:



Notas periodísticas relevantes			
Fecha	Periódico	Título	Aspectos relevantes
5 de marzo de 2003	Milenio	El GDF reinicia retiro de espectaculares.”	“...Laura Itzel Castillo confesó que, desde hace meses enfrenta un problema más. Se trata de una serie de nuevos anuncios llamados vallas...Según censos realizados por la SEDUVI este tipo de publicidad es evidente en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Benito Juárez y Coyoacán. Se calcula que existen unos 500, de los cuales han sido retirados 170, por lo que otra de las tareas del GDF es la destrucción de estos anuncios.”
17 de marzo de 2003	Reforma	Anuncian retiro de vallas de publicidad.	“Laura Itzel Castillo, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Distrito Federal, anunció que esta semana iniciarán el retiro de vallas publicitarias que han proliferado en distintas colonias de la Ciudad. Señaló que trabajan en un programa para regular este tipo de publicidad exterior a nivel de piso, colocados comúnmente en predios baldíos, muros de casa habitación y predios en construcción. Ninguna de estas estructuras, aseguró, cuenta con permiso de alguna de las 16 delegaciones. Adelantó que ya han hecho algunos retiros en la Delegación Cuauhtémoc y que próximamente se realizará un operativo en Coyoacán. ”
20 de marzo de 2003	Reforma	Desmantelan valla con publicidad.	“...En la capital existen cuatro empresas mexicanas dedicadas a la instalación de vallas, entre ellas Vallas y Gigantografías y Vallarent , las cuales, según la también ex delegada en Coyoacán, funcionan al margen de la ley. “Las instalan dentro de la irregularidad porque no cuentan con la autorización por parte de las delegaciones políticas para la instalación de esta publicidad” , aseguró en entrevista realizada durante el operativo.”
20 de marzo de 2003	Reforma	Desmantelan valla con publicidad.	“Castillo advirtió que la multa por estas violaciones puede ser de entre 500 y mil salarios mínimos, por lo que se aplicarán las sanciones correspondientes a las empresas que incurran en esas prácticas. “Tanto la empresa que instala los anuncios como para el propietario del inmueble donde estén colocados se aplican estas sanciones”, mencionó. Las cuatro principales empresas que instalan vallas publicitarias en la Ciudad de México rechazaron someterse a las regulaciones propuestas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para ordenar este tipo de anuncios, aseguró Fernando Cravioto. El secretario particular de la titular de la dependencia y responsable del programa de ordenación de la publicidad exterior indicó que el Gobierno del DF propuso legalizar las vallas siempre que se colocaran en predios con obras en construcción, pero las empresas han invadido hasta inmuebles con viviendas habitadas. “Ha habido un crecimiento exponencial de este tipo de anuncios en la Ciudad de México, por lo que vamos a retirarlos antes de regularizarlos”, señaló el funcionario.”
20 de marzo de 2003	SGDF-Excelsior	Retiro de vallas publicitarias ilegales en Miguel Hidalgo.	“Roberto Murguía, Jefe de la Unidad de Licencias de Anuncios en la demarcación, señaló que desde el mes de noviembre del año pasado, hasta la fecha, ha retirado cerca de 45 vallas publicitarias de la empresa Vallarent , que han proliferado en las principales avenidas de esta zona.”
20 de marzo de 2003	Universal	Retiran anuncios de vallas y fachadas.	“...Como resultado de los procedimientos administrativos derivados del Programa de Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda retiró 29 anuncios autoportados y adosados que se encuentran en las paredes de diversos predios de la Ciudad de México. Laura Itzel Castillo titular de esa dependencia, informó que hasta ahora se han retirado un total de 160 vallas de publicidad, pero adelantó que se tiene contemplado quitar de la vía pública aproximadamente 700 anuncios de la empresa Vallas y Gigantografías S.A. de C.V., de capital argentino, así como de otras tres nacionales.” “Agregó que a pesar de los amparos interpuestos por la empresa argentina, propietaria de la mayoría de los anuncios, ésta aún no ha cumplido con el Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, y los puso sin la licencia o el permiso respectivo. Por su parte, la Delegación Miguel Hidalgo anunció que retirará más de 585 vallas publicitarias, colocadas ilegalmente en fachadas de más de 95 casas y predios de las colonias Lomas de Chapultepec, Polanco y Anzures, por las empresas Cartelera.com.,



			Talleres, Vallas y Cartográficas de México y Vallarent, que operan al margen de la Ley.”
24 de marzo de 2003	Reforma	Rebasa nueva publicidad a la Ley.	“Nuevas formas de publicidad han invadido la Ciudad de México y las Leyes se han visto rebasadas para regularlas. Es común observar vallas publicitarias... pero esta variante no se incluye en el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.”
24 de marzo de 2003	Reforma	Invaden publi vallas paredes de Polanco.	“Los Comités vecinales de Polanco preparan una queja ante la Delegación Miguel Hidalgo para exigirle acciones en contra de las vallas publicitarias en esta zona residencial. Los residentes de Polanco exigen que se aplique la Ley, pues argumentan que se está violando el uso del suelo habitacional y el Programa Parcial de Polanco. Se preguntó a algunos vecinos sobre el monto que les deja permitir la colocación de vallas publicitarias en sus predios. El pago de la empresa para los dueños puede llegar a los 2 mil pesos mensuales.” “María del Carmen Barragán, del comité vecinal de Polanco, anunció que han recibido cientos de llamadas para quejarse de la empresa Vallarent que prácticamente invadió la colonia. Se buscó a representantes de la empresa Vallarent, que pertenece a Publicidad Rentable, quien también comercializa anuncios espectaculares, sin embargo, nunca hubo respuesta.”
2 de abril de 2003	La Crónica	Mutilan árboles que "estorban"	“ La instalación de vallas publicitarias, anuncios colocados a nivel de piso sobre bardas o tapias, ha generado la poda ilegal de árboles para permitir la visibilidad de éstos. ” “Ese es un delito que se sanciona con tres a nueve años de prisión; sin embargo, la mayoría de los responsables, presuntamente empresarios, están impunes, porque la autoridad sólo procede sin son sorprendidos en flagrancia.” “ Crónica realizó ayer un recorrido en Polanco y constató, como indicaron vecinos, la existencia de cuatro árboles Trueno podados totalmente, los cuales están frente a una valla publicitaria de la empresa Vallarent. ” “El subdirector de Parques y Jardines de la delegación Miguel Hidalgo, Homero Heras, aseguró que esa administración no realizó la poda y tampoco otorgó el permiso, por lo que ésta es ilegal.” “Se presume que la empresa que pone el anuncio es quien manda a realizar los trabajos para la liberación de anuncios”, añadió. “El subdirector de Parques y Jardines añadió que la poda de árboles no sólo se registra en Polanco y por las vallas publicitarias, sino también en Viaducto y para liberar la visibilidad de anuncios espectaculares.” “ Ante la poda ilegal de árboles, realizada por lo regular durante la noche, Heras indicó que elementos de Seguridad Pública realizan constantemente recorridos para frenar esa práctica. ” “ Esos anuncios carecen de permisos porque no están regulados en el Reglamento de Anuncios del DF y con ese argumento las autoridades han clausurado cerca de 160 vallas. ” “Las vallas publicitarias se colocan, por lo regular, en predios baldíos y en construcción. Sin embargo, en Polanco también están situadas en casas habitación y oficinas.” “En el caso de la empresa Vallarent , ésta ofrece a las personas que alquilan sus bardas una renta mensual de 500 pesos por cada anuncio.” “La empresa cubre los gastos de luz y mantenimiento, incluso cuenta, supuestamente, con un contrato con la Compañía de Luz y Fuerza.”

d) Comparecencia del licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de la sociedad denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V.:

Como consta a fojas 55 a 62 del expediente en el que se actúa, en fecha diecisiete de junio de dos mil tres se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, atendiendo a



los citatorios que esta Procuraduría le había notificado y que han quedado referidos en los hechos 7 y 11 de esta Resolución, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que se le imputan a la sociedad que representa, apercibiéndosele, a pesar de ser licenciado en Derecho, de los delitos en que incurre el que declara falsamente ante una autoridad, levantándose protesta de que se conduzca con verdad en relación a los hechos que se investigan. El compareciente declaró lo siguiente :

- 1) *Que comparece en atención al segundo citatorio que se le remitiera a través del oficio PAOT/200/DAAIDA/699/2003 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, girado por esta Procuraduría y dirigido al propietario y/o representante legal de la empresa cuya razón social corresponde a Vallarent o Publicidad Rentable S.A. de C.V., ubicada en Avenida 1° de mayo, número noventa y uno, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03800.*
- 2) *Que comparece en su carácter de apoderado de la empresa denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V. la cual es su denominación social, aclarando que Vallarent es el nombre con el que la misma se ostenta públicamente, acreditando su carácter de apoderado mediante el primer testimonio que se expide de la escritura notarial número veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y dos, del libro quinientos once, folio noventa mil ochocientos diecinueve, otorgada en fecha cuatro de junio de dos mil tres, ante la fe del Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, Notario Público número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal.*
- 3) *El declarante manifestó que los anuncios que se ubican en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, frente a los números 722 y 724-B esquina Francisco Figuraco y Cerrada de Colima, sí pertenecen a la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V., ya que el material y diseño de las mamparas con el que están elaborados los anuncios publicitarios corresponden al que la empresa utiliza.*
- 4) *Que en este caso, la empresa cuenta con la autorización por parte de Delegación Coyoacán y/o autoridades competentes para la colocación de estos anuncios.*
- 5) *El declarante explicó que el procedimiento que lleva la empresa para la colocación de los anuncios es como sigue: primeramente se solicita la anuencia por parte del propietario del inmueble, a través de un contrato de arrendamiento, una vez celebrado se procede a solicitar la autorización por parte de la Delegación correspondiente y/o del visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, complementando la documentación que se requisita con la memoria de cálculo que emite un director responsable de obra avalado como tal por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que en todo momento se respeta la normatividad aplicable a anuncios comerciales denominados vallas, y en los términos del Reglamento de Anuncios y de Construcciones del Distrito Federal ya que la instalación queda bajo estricta vigilancia y supervisión del profesionista a cargo del Director Responsable de Obra, ya que de forma contraria, al denotar éste alguna irregularidad que por su ámbito de perito tiene conocimiento de lo que se relaciona, en el caso de aceptar algún derribo de árbol, se abstendría de emitir la memoria descriptiva del anuncio que él emite.*
- 6) *El declarante niega categóricamente la poda de los árboles denunciados por parte de ningún empleado que preste sus servicios o que represente legalmente a la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V., ubicados frente a los anuncios publicitarios en comento, en Avenida Miguel Ángel de Quevedo frente a los números 722 y 724-B.*



- 7) *Que no han participado en ninguna poda ni tala de árboles, ya que conocen las sanciones correspondientes por tales delitos ambientales.*
- 8) *Que la empresa se apega a la normatividad establecida en el Reglamento aplicable a la materia, para elegir el lugar de colocación de los anuncios, este tiene que ser un lugar que sea aceptado por las condiciones que marca el Reglamento, cumpliendo las características de visibilidad y que sean lugares aceptados por los clientes.*
- 9) *Que el declarante no conoce físicamente el lugar denunciado, en este caso el supervisor es quien acepta se instalen los anuncios publicitarios y siendo que los supervisores que laboran en dicha empresa conocen el tipo de multas y sanciones a quienes incurrir en la poda y tala de árboles, asegura que ninguna persona de su empresa se somete a este tipo de actos que pongan en riesgo la integridad de la misma o que den causa a la aplicación de multas y sanciones por la inobservancia o negligencia en la que se presume pudiera existir tala de un árbol y/o arbusto inclusive, es decir en todo momento se protege el hecho de no causar daño alguno a terceras personas ni a sus pertenencias así como en el presente caso a ningún árbol.*

Asimismo, el compareciente se comprometió a allegar a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental los documentos necesarios para acreditar la regulación y funcionamiento adecuado de los anuncios comerciales que constan en dos vallas de publicidad.

Con fecha 14 de julio de 2003, el licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández acudió a las oficinas de esta Subprocuraduría con el objeto de entregar el documento suscrito por el arquitecto Jaime Roa Limas, de fecha 26 de junio de 2003, que ha quedado referido en el numeral 21 del apartado de Hechos de la presente Resolución.

e) Dictamen técnico elaborado por el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional:

Con fecha 3 de julio de 2003, se recibió en esta Subprocuraduría el documento de fecha 30 de junio del mismo año, suscrito por el biólogo Alfredo Patiño Siciliano, que contiene la opinión técnica que solicitó esta Subprocuraduría al Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional mediante oficio PAOT/200/DAIDA/540/2003, de fecha 2 de mayo del presente año. De esta opinión técnica destacan los siguientes aspectos:

- A. *De los tres árboles podados, dos de ellos, los de los extremos, pertenecen a la especie Ficus benjamina; el otro, el del centro, es de la especie Fraxinus udhei.*
- B. *Por el diámetro que presentan los troncos de los tres individuos, se puede inferir que antes del corte presentaban una altura aproximada de 3 m cada uno de ellos; una copa aproximada de 2 m para los árboles de Ficus benjamina y de 1.50 m para Fraxinus udhei; una edad también aproximada, de entre 4 y 5 años y se puede afirmar que no presentaban parásitos ni problemas de clorosis severos que ameritaran alguna poda sanitaria.*



- C. *El trabajo de poda que se hizo en los árboles antes señalados fue altamente deficiente y sin ninguna técnica definida ni adecuada (valga decir que “los cortaron por cortar”) y quien lo hizo parece no tener la mínima experiencia sobre técnicas de poda. No obstante lo anterior, el corte que se realizó no pone en riesgo la supervivencia de los tres individuos arbóreos motivo de este informe.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) **Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:**

El artículo 5° que define área verde como: *“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

III. *Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;*

IV. *La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal...*

El artículo 87 que establece: *“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

...

IV. *Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;...*

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría....

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.”

El artículo 88 que establece: *“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”*

El artículo 88 Bis 1 que señala: *“Las áreas verdes bajo la categoría de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, no podrán ser alteradas en su superficie o ser sujetas a cambio de uso de suelo, y queda prohibida la construcción de edificaciones en las categorías establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley, con excepción de autorizar dichas construcciones en las áreas establecidas en las fracciones VI a IX del artículo 87 para su cuidado, fomento cultural y educación ambiental.”*



El artículo 89 que establece: *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.”*

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de su respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

El artículo 118 que prescribe: *“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119 que establece lo siguiente: *“Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.”*

El artículo 120 que prevé lo siguiente: *“En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.”*

2) De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El artículo 13 que señala: *“Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.”*

El artículo 14 fracción I, que señala: *“Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustos, herbáceas o cubresuelos;”

Asimismo, el artículo 15 en su fracción I que señala: *“Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*

I.- “Las especies de ahuehetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejote “Salix bonplandiana”, fresnos Fraxinus undhei (sic), cedros Cupressus lindleyi ...”

El artículo 65 que señala lo siguiente: *“Los monumentos... del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y*



custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta Ley, y los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondient....”

El artículo 90 que señala: *“Se prohíbe la realización de toda obra que altere los valores que justifican la declaratoria de un monumento, espacio abierto monumental o Zona de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, o que perturbe su contemplación.”*

El artículo 97 que establece: *“Un inmueble declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causas de fuerza mayor.”*

3) De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 8º que establece lo siguiente:

Son autoridades en materia de desarrollo urbano: ...

III. La Secretaría; y

IV. Los delegados del Distrito Federal.

El artículo 12 que prevé: *“Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones: ...*

III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;

IV. Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas; ...

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan; y...”

El artículo 34 que señala: *“Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:*

...

III. En materia de anuncios: diseño, forma, dimensión, materiales, elaboración, fijación, instalación, colocación, iluminación, distribución y distanciamiento de los anuncios en los sitios, lugares y espacios a los que tenga acceso el público, que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella; así como, las responsabilidades a las que se harán acreedores los propietarios de los anuncios y de los inmuebles en donde se ubican éstos; así como la forma en que habrán de garantizar aquellos daños y perjuicios que ocasionen a terceros; ...

El artículo 89 que señala: *“Esta Ley determina las siguientes licencias: ...*

IX. Anuncios, en todas sus modalidades.

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.”

El artículo 92 que establece: *“Los directores responsables de obra son peritos que supervisarán la ejecución de los proyectos normados por esta Ley y vigilarán que se cumplan las disposiciones de la misma, los programas,*



el reglamento y las normas técnicas, todo ello bajo la dirección de las dependencias competentes de la Administración Pública. Estos peritos procederán de las listas elaboradas por los Colegios de Profesionistas y estarán colegiados.”

El artículo 93 que establece: *“Se consideran como medidas de seguridad:*

...

V. El retiro de instalaciones; y

VI. La prohibición de actos de utilización.”

...

4) Del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal:

El artículo 7º que establece:

“Los anuncios integrados en lugares fijos se clasifican en:

C) Por su instalación en:

I. Anuncios adosados: Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones;

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes: Aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas o voladizos;

V. Anuncios integrados: Los que en alto o bajorrelieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

E) Por el lugar de su ubicación en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

VIII. Fachadas, y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.”

El artículo 53 que señala lo siguiente: *“Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios que no cuenten con licencia o permiso.”*

El artículo 70 que establece: *“Se requiere obtener de las Delegaciones permiso para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modifica... anuncios:...”*

El artículo 94.- *“Las Delegaciones tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Expedir licencias y permisos para la fijación, instalación, distribución, ubicación y modificación de anuncios y en su caso, negar, modificar o revocar las licencias o permisos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;

II. Recibir los avisos debidamente sellados para la instalación de anuncios de acuerdo con el presente Reglamento;

III. Verificar que se cumplan los ordenamientos legales y normativos, a través de las visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, reguladas por la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, apoyándose en los dictámenes y opiniones de las Dependencias u Organos competentes;

IV. Verificar estado y condiciones de las estructuras de los anuncios;...



VII. Ordenar, a costa del titular de la licencia o permiso y del propietario del predio o inmueble donde se encuentre el mismo, el retiro, reparación o modificación de las estructuras y carteleras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

VIII. Llevar un registro de las licencias, permisos y avisos e informar mensualmente a la Secretaría sobre la situación de los mismos;

IX. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento; ...”

El artículo 92 que señala:

“La Secretaría tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

IV. Asesorar y apoyar técnicamente a las Delegaciones en materia de anuncios, emitiendo los dictámenes, revocaciones y opiniones correspondientes;

V. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Delegaciones, ordenar y realizar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, en materia de anuncios, instalados o visibles desde las vialidades primarias, con el objeto de cerciorarse que se encuentran conforme a lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Ordenar y realizar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias en materia de mobiliario urbano, con publicidad integrada instalados en vialidades primarias, con el objeto de verificar que se encuentren conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Calificar las actas de visitas de verificación realizadas por la Secretaría en materia de anuncios instalados o visibles desde la vialidad primaria, e imponer las sanciones correspondientes en términos de las leyes y reglamentos aplicables;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de las Secretarías de Seguridad Pública, de Obras y Servicios, Procuraduría General de Justicia, de Gobierno y demás Dependencias, u Órganos desconcentrados o descentralizados, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de verificación hasta el cumplimiento de las resoluciones, y...”

5) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El artículo 39 que establece lo siguiente:

“Corresponde a los Titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública y en construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental.”

6) Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:



El artículo 50-A que establece lo siguiente: “Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, vigilar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mediante las atribuciones siguientes:

- I. Solicita información a los Órganos Político-Administrativos y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritos a la Secretaría respecto del mobiliario urbano y los anuncios instalados en la ciudad.
- II. Ordenar y realizar visitas de verificación, ordinarias o extraordinarias, en materia de anuncios y mobiliario urbano con publicidad integrada, instalados o visibles desde la vialidad primaria, con el objeto de cerciorarse que estén conforme a lo que establecen las disposiciones legales y complementarias respectivas.”

El Artículo 143 que establece: “La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, tendrá además de las señaladas en los artículos 126 y 127, las siguientes atribuciones:

Otorgar autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones.

XVIII. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de protección al medio ambiente en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y Administrativas aplicables.

XX. Conservar, rehabilitar y construir áreas verdes, parques y camellones, imagen urbana, así como el saneamiento del arbolado urbano”.

7) **Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:**

El artículo 311 que establece:

Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de tres a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El artículo 346 que establece lo siguiente:

“Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

- I. *Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano....”*



III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A) del apartado de Hechos, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, éstos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Incumplimientos en materia ambiental:

2.1. Respeto de la poda de dos árboles pertenecientes a la especie *Ficus benjamina* y uno perteneciente a la especie *Fraxinus udhei* ubicados en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo No. 724-B.

- a) Como consta en el acta levantada y las fotografías que personal adscrito a esta Subprocuraduría tomó del lugar de los hechos motivo de la denuncia, las cuales obran en el expediente en el que se actúa; personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó formalmente en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 724-B a efecto de confirmar los hechos descritos en el numeral 1 de la presente Resolución, corroborando la poda de los tres árboles objeto de la denuncia sobre la referida Avenida frente al número 724 -B, en los cuales no se detectó la presencia de parásitos, ni que afectaran banquetas o bardas. Asimismo, se constató que efectivamente con la poda de estos individuos arbóreos se permite una mayor visibilidad de los anuncios que se encuentran en la barda del predio marcado con el número 720 sobre la referida Avenida.
- b) De la opinión técnica elaborada por el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, que ha quedado referida en el numeral I.1 inciso d) del apartado de Hechos de la presente Resolución, se concluye que la poda se realizó sobre tres individuos arbóreos, dos de ellos pertenecientes a la especie *Ficus benjamina* y el restante perteneciente a la especie *Fraxinus udhei*, los cuales tenían una edad aproximada de entre 4 y 5 años, confirmándose que no presentaban parásitos ni problemas de clorosis severos que ameritaran alguna poda sanitaria, por lo que la misma carece de justificación conforme a los artículos 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
- c) Con la opinión técnica señalada en el punto anterior, esta Subprocuraduría comprueba que el trabajo de poda que se hizo en los árboles antes señalados fue altamente deficiente y sin ninguna técnica definida ni adecuada, por lo que se concluye que se infringieron los artículos 88 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que establecen que el mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, sujetándose a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.



d) En la comparecencia ante esta Subprocuraduría de Protección Ambiental del licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de la sociedad denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V., ostentada públicamente como Vallarent, descrita en el punto I.1 inciso c) del apartado de Hechos de la presente Resolución, con el objeto de declarar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que la denunciante le imputa a empleados de la referida empresa, en particular el de haber podado tres árboles que se encontraban frente a los anuncios colocados por la empresa que representa, presuntamente para permitir la mejor visibilidad de los mismos, el declarante negó categóricamente los hechos imputados ya que conocen las sanciones correspondientes por tales delitos ambientales, por lo que la empresa se apega a la normatividad establecida, procurando no causar daño alguno a terceras personas ni a sus pertenencias.

Afirmó también que los anuncios cuentan con la autorización por parte de la Delegación correspondiente y/o del visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, apegándose a la normatividad establecida en el Reglamento aplicable a la materia, por lo que se comprometió a allegar a esta Subprocuraduría los documentos necesarios para acreditar el funcionamiento adecuado de los mismos.

No obstante lo anterior, las afirmaciones del compareciente respecto a que los anuncios cuentan con la autorización correspondiente para su colocación, perdió veracidad al no respaldarse jurídicamente con los documentos respectivos que se había comprometido a proporcionar, toda vez que sólo allegó un documento suscrito por el arquitecto Jaime Roa Limas, Director Responsable de Obra y responsable de verificación, vigilancia y supervisión de la instalación de las vallas publicitarias comerciales, sin acompañarlo del permiso respectivo para la colocación de las mismas, además de que en el referido documento se encontraron algunos anacronismos, como el de citar los artículos “414 y 414 BIS fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal que se relaciona con el delito de ecocidio”, los cuales corresponden al Código Penal anterior, y no al vigente al momento de cometerse los hechos motivo de esta denuncia, al cual debería haber hecho referencia, por suscribirse el documento con fecha 26 de junio de 2003 y haberse realizado los hechos en abril del mismo año, es decir, debían referirse al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que incluso ya no existe el tipo correspondiente al ecocidio, con lo que se evidencia un desconocimiento acerca de la normatividad vigente en materia ambiental.

e) Tampoco pasa desapercibido para esta Subprocuraduría el hecho de que el representante legal de la sociedad denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V., se condujo con falsedad, al manifestar ante esta autoridad ambiental que los referidos anuncios contaban con la autorización de la Delegación correspondiente, pues como ha quedado referido en el punto I.1 inciso a) numeral 3 del apartado de Hechos de la presente Resolución, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Licencias, perteneciente a esa Dirección General, no se otorgó licencia para la colocación de los referidos anuncios, encontrándose por ende colocados en contravención a los artículos 89 fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 70 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.

Por lo referido en el párrafo anterior y en el inciso d) del presente apartado, esta Subprocuraduría concluye válidamente que, si el representante de Publicidad Rentable S.A. de C.V., mintió en su declaración ante esta Subprocuraduría respecto de las autorizaciones para la colocación de los referidos anuncios, sabiendo de las penas en que incurrirían los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones, tanto por habersele apercibido de las mismas, como por tener la profesión de licenciado en



Derecho; también pudo hacerlo al negar la poda de los árboles objeto de la denuncia, perdiendo contundencia su dicho, por haber incurrido en esta falsedad.

f) Del acta referida en el numeral 4 del apartado de Hechos de la presente Resolución, las fotografías que se le anexan y la opinión técnica descrita en el numeral I.1 inciso d) del apartado de Hechos de la presente Resolución, los árboles objeto de la denuncia no afectaban banquetas, ni se encontraban plagados, ni afectaban las bardas o ventanas de los vecinos, por lo que esta Subprocuraduría concluye que, dado que ha quedado comprobado mediante el oficio referido en el punto 24 del apartado de Hechos de la presente Resolución, que la Delegación no ordenó la poda, y los vecinos mostraron su inconformidad con la misma, el único que resulta beneficiado con estos hechos es Vallarent o Publicidad Rentable S.A. de C.V., pues como consta en los referidos elementos probatorios que constan de las fojas 9 a 12 del expediente en el que se actúa, efectivamente se permite una mejor visibilidad de los anuncios pertenecientes a la multicitada empresa, por lo que a falta de una mejor hipótesis, se considera que, son empleados de Publicidad Rentable S.A. de C.V. o Vallarent, como públicamente se ostenta, los responsables de dichas podas.

g) De las notas periodísticas proporcionadas por la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión, referidas en el numeral I.1 inciso c) del apartado de Hechos de esta Resolución, se desprende que la empresa Vallarent, como se ostenta públicamente Publicidad Rentable S.A. de C.V., se vio involucrada durante los meses de marzo y abril en diversos conflictos relacionados con la colocación de vallas publicitarias en contravención a lo establecido en el Reglamento de Anuncios del Distrito Federal. En numerosas notas periodísticas aparece que la arquitecta Laura Itzel Castillo, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se pronunció en el sentido de que existen cuatro empresas dedicadas a la instalación de vallas, entre ellas Vallarent, que funcionan al margen de la Ley, ya que carecen de las licencias y permisos respectivos para su colocación.

Asimismo, ha sido una constante en las notas periodísticas durante los meses de marzo y abril, el hecho de que los anuncios colocados a nivel de piso, sobre bardas o tapiales, ha generado la poda ilegal de árboles para permitir la visibilidad de éstos. Incluso el Subdirector de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, Homero Heras, manifestó con motivo de un asunto en Polanco en el que se podaron cuatro árboles pertenecientes a la especie trueno frente a una valla publicitaria de la empresa Vallarent, que “se presume que la empresa que pone el anuncio es quien manda a realizar los trabajos para la liberación de anuncios” y señaló que ante la poda ilegal de árboles, realizada por lo regular durante la noche, elementos de seguridad pública realizan constantemente recorridos para frenar esta práctica.

Estas notas resultan de relevancia para la presente investigación por tratarse de hechos conocidos, que han salido a la luz pública y que sirven como antecedente para inferir, conforme a los requisitos de la presuncional, aunado a todas las documentales públicas y privadas y demás evidencias que constan en el expediente en el que se actúa, la participación de la empresa ostentada públicamente como Vallarent, en las podas de los árboles objeto de la denuncia que nos ocupa, toda vez que en las notas periodísticas referidas, en las que se describe la manera de operar de esta empresa en casos análogos que se han dado en fechas recientes y que también se les imputan, es similar a la que ha quedado referida en el numeral 1 del apartado de Hechos de la presente Resolución.

3. Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial:



3.1. Respeto de la colocación irregular de anuncios adosados sobre la barda del predio marcado con el número 720 en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo.

h) De la comparecencia ante esta Subprocuraduría de Protección Ambiental del licenciado Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de la sociedad denominada Publicidad Rentable S.A. de C.V. se desprende que la referida sociedad se ostenta públicamente como Vallarent y que las vallas colocadas en la barda del predio número 720 de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, pertenecen a la empresa que representa, ya que el material y diseño de las mamparas con el que están elaborados los anuncios publicitarios corresponden a los que utiliza la referida empresa.

i) Respecto a lo manifestado por el representante legal de Publicidad Rentable S.A. de C.V., de que la empresa cuenta con la autorización por parte de la Delegación Coyoacán y/o autoridades competentes para la colocación de estos anuncios, ha quedado comprobada la falsedad de la misma, toda vez que de los informes solicitados a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, referidos en los numerales 5, 8, 10, 16, 17 y 20 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se desprende que no se otorgó licencia alguna para la colocación de anuncios en el predio ubicado en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo número 720, y por ende los mismos se encuentran actualmente instalados de manera irregular en contravención a los artículos 89 fracción IX y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 53 y 70 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.

3.2. Respeto al árbol perteneciente a la especie *Fraxinus udhei*, considerado como monumento urbanístico por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal:

j) Como consta en las fojas 65 y 66 del expediente en el que se actúa, la opinión técnica emitida por el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional corrobora que uno de los árboles podados pertenecen a la especie *Fraxinus udhei*, la cual se encuentra considerada por el artículo 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, como un monumento urbanístico y por ende sujeto a una protección y cuidado especial previsto por los artículos 64 y 65 de la referida Ley, así como por los artículos 90 y 97 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán para que considere los hechos que han sido puestos en su conocimiento por medio de la presente investigación, tanto al colaborar con esta Subprocuraduría al remitir los informes que se le solicitaron, como mediante la presente Resolución, para que en uso de las facultades que le confieren los artículos 10 fracciones IV y VI y 87 segundo párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 39 fracción LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 143 fracciones XVIII, XX y XXII del Reglamento Interior de la



Administración Pública del Distrito Federal, dé cumplimiento a lo establecido por los artículos 87, 88 Bis 1, 90 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal a efecto de que el responsable de la poda de los árboles objeto de la denuncia repare los daños causados, restituyendo los árboles entregando a la autoridad los ejemplares que correspondan, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones procedentes por carecer de la autorización respectiva.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 143 fracciones V y XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 94 fracciones I, II y III de el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, evite la colocación irregular de este tipo de anuncios que carecen de las autorizaciones y permisos correspondientes, conforme al artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 70 del Reglamento de Anuncios del Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la ciudadana Fabiola Navarro Esparza, así como al Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, y a la Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remitiéndose copia de la misma a la Secretaría Cultura para los efectos legales procedentes, considerando su competencia en materia de salvaguarda de los monumentos urbanísticos.

CUARTO.- Conforme a los artículos 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, intégrese el expediente con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta entidad para que, en su caso, formule la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

QUINTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/CAJRD-086/SPA-45.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-086/SPA-45

IVE/JAPC/BDAC